

122-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El presente procedimiento inició mediante aviso telefónico recibido el día veintidós de julio de dos mil dieciséis contra el señor Rubén Antonio Ávila García, Sub-Sargento de la Policía Municipal de La Unión, departamento del mismo nombre.

a) Objeto del caso

Al investigado se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de "*Solicitar o aceptar (...) cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*" regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto desde el año dos mil trece –y hasta el día veintidós de julio de dos mil dieciséis, fecha de recepción del aviso–, habría solicitado dádivas a los reos favorecidos con libertad condicional, a cambio de firmarles la comparecencia y la realización del trabajo de utilidad pública que les fue asignado.

b) Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de las ocho horas con quince minutos del día doce de septiembre de dos mil dieciséis se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Concejo Municipal de La Unión (f. 2).

2. Mediante oficio N.º 14/ 12-10-2016 UJMLU recibido en este Tribunal el día trece de octubre de dos mil dieciséis, la Jefa de la Unidad Jurídica Municipal y apoderada general judicial del Concejo Municipal de La Unión respondió el requerimiento formulado (fs. 4 al 13).

3. En la resolución de las once horas con quince minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Ávila García y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 14).

4. Con el escrito presentado el día veintiséis de enero de dos mil diecisiete (fs. 16 al 24) la licenciada Zulma Teresa Reyes González, apoderada general judicial con facultades especiales del investigado, solicitó intervenir en este procedimiento, ejerció el derecho de defensa de su mandante negando los hechos en discusión, incorporó prueba documental y propuso como prueba testimonial la declaración de [REDACTED]

5. Mediante resolución de las ocho horas con cuarenta minutos del día dos de julio de dos mil dieciocho, se autorizó la intervención de la licenciada Reyes González, se abrió a pruebas y se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés López como instructora (fs. 25 y 26).

6. Con el informe de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (fs. 30 al 80), la instructora designada incorporó prueba documental y propuso prueba testimonial.

7. Por escrito presentado el día veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (fs. 81 y 82) la apoderada del investigado solicitó se admitiera la prueba testimonial propuesta en su escrito de defensa.

8. En la resolución de las trece horas con quince minutos del día ocho de mayo del presente año (fs. 84 y 85) se declararon improcedentes los testimonios de [REDACTED] [REDACTED] propuestos por el investigado, en razón que al ser entrevistados por la instructora comisionada para la investigación, ambos manifestaron desconocer los hechos objeto de este procedimiento.

Asimismo, se ordenó citar como testigos [REDACTED] [REDACTED] para que rindieran su declaración en la audiencia programada a partir de las diez horas del día dieciséis de mayo de este mismo año, y se comisionó al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir para que efectuara el interrogatorio directo de [REDACTED] [REDACTED].

9. Mediante escrito presentado el día catorce de mayo del año que transcurre (f. 96), la apoderada del señor Ávila García, licenciada Reyes González, manifestó renunciar a la representación de dicho investigado, por motivos personales.

10. Por resolución de las ocho horas con treinta minutos del día quince de mayo del corriente año (fs. 97 y 98) se confirió traslado al investigado para que se pronunciara sobre la designación de un nuevo apoderado, en virtud de la renuncia de la licenciada Reyes González, y se reprogramó a las diez horas del día cuatro de junio del presente año la celebración de la audiencia probatoria.

11. En la audiencia de prueba (f. 117), con la comparecencia del investigado y de su apoderado general judicial, licenciado José Agustín Contreras Vásquez, se recibió la declaración de [REDACTED] [REDACTED].

[REDACTED] en síntesis, manifestó que:
[REDACTED] desde el año dos mil doce, ejerciendo diferentes roles, cuidando los bienes municipales como el mercado y la Alcaldía, realizando turnos de guardia en la comandancia.

- El Sub-Sargento Rubén Antonio Ávila García ya se encontraba laborando en el referido CAM cuando [REDACTED], la función de dicho señor es darle "mandos" a los agentes, lo que deben hacer, y no realiza turnos de guardia.

- El comandante de guardia anota en el "libro de novedades" lo que acontece en el transcurso de su guardia; maneja y lleva el control de las personas que se presentan a la comandancia municipal de La Unión a "pagar pena", anotando en el citado libro la hora de su

llegada. Para estas últimas se “maneja” un “folder aparte”, porque “del tribunal” mandan unas hojas donde firman.

- El día veintiuno de julio de dos mil dieciséis [REDACTED] se encontraba de [REDACTED] [REDACTED], a las veinte horas se presentó a ese lugar “Don José”, quien entregó una bolsa de mariscos al Sub-Sargento Ávila García, con el objetivo de no hacer limpieza el día veintidós de julio del mismo año.

- En esa ocasión: *i)* el señor Ávila García habría completado el registro sobre las labores que debió realizar “Don José” el día veintidós de julio de dos mil dieciséis; *ii)* cuando [REDACTED] fue al baño, “ellos” sacaron el folder y lo llenaron, desconociendo si lo hizo el señor Ávila García u otra persona, pero a su regreso “ya estaba lleno”.

[REDACTED] indicó que:

- [REDACTED] desde el día uno de agosto de dos mil doce, donde tiene turno cada quince días.

- Ejercer el rol de [REDACTED] supone anotar en el libro de novedades el ingreso de personas a la comandancia y requerirles su documento de identidad, incluso de quienes son enviadas por la Corte Suprema de Justicia en calidad de reos con libertad condicional.

- Entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis, el señor José Antonio Vanegas, reo en libertad condicional que realizaba sus “horas sociales” de limpieza en la comandancia, llamaba por teléfono al señor Rubén Antonio Ávila, Sub-Sargento de la policía municipal, diciéndole que no iba a asistir o no podía llegar a la hora correspondiente –de las ocho a las dieciséis horas– y se presentaría más tarde, apersonándose en horas que no eran las asignadas, a las dieciocho, diecinueve y veinte horas o a las cinco de la mañana, y como el señor Vanegas le entregaba mariscos al señor Ávila, este último completaba “los fólderes” donde los reos ponían su firma, lo cual observó “continuamente”, en “tres ocasiones” y en los días “veintiuno y veintidós de julio de dos mil trece”, en las horas relacionadas, estando en estas últimas fechas como comandante de guardia la agente Zaira Liliana Valle, y no su persona.

- Tanto la señora Valle como otros agentes habrían hecho constar en el libro de novedades de la comandancia la asistencia del señor Vanegas.

- El señor Ávila García no hace turnos de comandante de guardia.

[REDACTED] expresó que:

- Desde el año dos mil quince [REDACTED] del señor Rubén Ávila, Sub-Sargento del mismo cuerpo policial, quien dirige las funciones de los agentes.

- Entre sus funciones [REDACTED] se encuentra la de “hacer” [REDACTED] [REDACTED] durante un turno de veinticuatro horas cada quince días, lo cual implica, entre otras responsabilidades, ser el encargado de los expedientes de las personas que realizan ahí “horas sociales” –en general, de limpieza–, tomar sus “cuadros” y revisar si su hora de ingreso es

conforme al horario indicado por el “DPLA” en esos expedientes –es decir, a las ocho horas– y “darles salida” cuando han cumplido su horario de servicio –a las dieciséis horas–.

- El señor Rubén Antonio Ávila no realiza turnos de veinticuatro horas, ni las funciones de comandante de guardia descritas, ni tiene participación en las mismas, y no ha observado que dicho señor tome algún documento o cuadro de las personas relacionadas.

- El resto de días del mes, cuando su persona no desempeña el rol de comandante de guardia, realiza patrullajes en el centro de la ciudad o “va a asignado a las bases”, todo ello fuera de las instalaciones de la comandancia, por tanto, no podría asegurar lo que realiza en su ausencia el señor Ávila García.

Finalmente, [REDACTED] señaló que:

-Es [REDACTED] desde el año mil novecientos noventa y cuatro, y sus funciones son cuidar, [REDACTED], y desempeñarse como [REDACTED].

-El señor Rubén Antonio Ávila: *i)* ya se desempeñaba como Agente del CAM cuando él ingresó –es decir, en mil novecientos noventa y cuatro–; *ii)* ingresó a laborar en el año mil novecientos noventa y siete, en el período de funciones del Alcalde “Fredis Hernández”; *iii)* lo conoce desde hace “unos nueve años”; *iv)* desde hace seis años tiene el grado de Sargento; *v)* es jefe inmediato y le da órdenes.

- El rol de comandante de guardia se realiza cada quince días, en un turno que inicia a las siete horas y finaliza a las siete horas del siguiente día, durante el cual reciben órdenes y distribuyen funciones a las demás personas, y estas actividades se registran en el “libro de novedades”.

- Durante esos turnos, a las ocho horas, se presentan a la comandancia de guardia las personas que “van a pagar pena” y hacen “horas sociales”, quienes “se entienden” con el comandante de guardia, pues este les asigna funciones y, al finalizar éstas, “firman un libro, un expediente que ellos tienen ahí”.

- El señor Rubén Antonio Ávila no realiza turnos de comandante de guardia, no tiene relación con las personas que “pagan pena” ni con los libros y expediente que estas firman.

- No puede indicar qué hace el señor Ávila García cuando su persona se encuentra realizando patrullajes, fuera de la comandancia.

12. En la resolución de las once horas con treinta minutos del día treinta de mayo del presente año (f. 111) se admitió la renuncia de la licenciada Reyes González a la representación del investigado en este procedimiento y se tuvo por cesada la misma. Adicionalmente, se autorizó la intervención del licenciado Contreras Vásquez como apoderado general judicial del investigado.

II. Fundamento jurídico.

a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora

a.1 El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

a.2. La ética pública está conformada por un conjunto de normas y principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables en el marco de la función pública que están obligados a brindar a los ciudadanos en general, en virtud de la relación de sujeción especial con el Estado.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones –art. III. 1–.

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos –arts. 1 letra c) y 5.1–.

b) Transgresión atribuida

b.1. La conducta atribuida al señor Rubén Antonio Ávila García, consistente en haber solicitado dádivas a los reos favorecidos con libertad condicional, a cambio de hacer constar su comparecencia y realización del trabajo de utilidad pública que les correspondía desarrollar, se

calificó como posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.

b.2. La Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de que cada Estado Parte adopte las medidas legislativas, y de otra índole, cuando un funcionario público intencionalmente solicite o acepte, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que este actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Adicionalmente, la Convención Interamericana contra la Corrupción en el artículo VI número 1 letra a) enuncia como acto de corrupción *“la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas”*.

En estrecha relación, el artículo 15 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción rechaza la *“solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales”*.

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la prohibición ética regulada en el art. 6 letra a) de la LEG, el servidor público solicita o recibe una contraprestación -dinero, bienes de cualquier tipo, servicios- por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer trámites relativos a su cargo, con lo cual lesiona el principio de imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función pública.

Bajo esa lógica, el régimen de dádivas regulado en el artículo 6 letra a) de la LEG, sanciona la venalidad del servidor público. Las acciones principales proscritas por el legislador son dos: por una parte, la mera petición de una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; y, por otra, la recepción de la dádiva.

La referida norma incluye la petición o aceptación de cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

Conviene señalar que en algunos supuestos puede participar una tercera persona como intermediario entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG también guarda relación directa con los principios de *supremacía del interés público* –Art. 4 letra a) LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado*; *probidad* –artículo 4 letra b) LEG–, que exhorta a *actuar con integridad, rectitud y honradez*; y el principio de *lealtad* –artículo 4 letra i) LEG–, que demanda de los servidores públicos *actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeñan*.

En todo caso, al solicitar o aceptar una dádiva, el servidor no sólo lesiona principios éticos elementales para el ejercicio de la función pública sino que además menoscaba la dignidad de los gobernados al colocar un precio a una actividad estatal eminentemente gratuita. De allí la necesidad de sancionar este tipo de conductas.

III. Prueba aportada.

En este caso la prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración es la siguiente:

Obtenida por este Tribunal:

1. Oficio N.º 14/ 12-10-2016 UJMLU suscrito por la Jefa de la Unidad Jurídica Municipal de La Unión (fs. 4 y 5), con el cual informó que el investigado es empleado de la Alcaldía de esa localidad, su cargo, funciones y sobre los procesos de control de la comparecencia y realización de trabajo de utilidad pública por parte de reos con libertad condicional.

2. Copia certificada por notario de certificación del acuerdo mediante el cual el Concejo Municipal de La Unión nombró al investigado como Director de la Policía Municipal, por el periodo comprendido del uno de julio al treinta y uno de agosto de dos mil trece, con prórroga sujeta a consideración del aludido Concejo (f. 40).

3. Copia simple de nota del Jefe de Recursos Humanos Municipal de La Unión, en la cual informó sobre los cargos desempeñados por el investigado en la Alcaldía de la referida jurisdicción (f. 41).

4. Copia certificada por notario de descripción del puesto de Sub-Director de Policía Municipal según el Manual Descriptor de Cargos y Categorías de la Alcaldía Municipal de La Unión (f. 43).

5. Nómina de reos con libertad condicional que entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis realizaron trabajo de utilidad pública en las instalaciones de la Policía Municipal de La Unión (fs. 45 y 46).

6. Informe del Director de la Policía Municipal de La Unión, sobre los encargados de verificar el cumplimiento de las actividades de los condenados a cumplir trabajo de utilidad

pública, en las instalaciones de dicha Policía, durante el año dos mil dieciséis y, en particular, el día veintiuno de julio de ese año (fs. 47 y 48).

7. Copia certificada por notario de folios de Libro de Novedades de la Policía Municipal, con información correspondiente al día veintiuno de julio de dos mil dieciséis (fs. 49 al 52).

8. Copia certificada por la Inspectora Regional Interina del Departamento de Prueba y Libertad Asistida Región Oriental, de pasajes del expediente referencia TUP. 387-A/13 Res. 5, respecto al cumplimiento del trabajo de utilidad pública al que fue condenado el señor José Antonio Vanegas, en la Alcaldía Municipal de La Unión (fs. 53 al 71).

Incorporada por el investigado:

Copia simple de contrato de prestación de servicios de Policía Municipal, suscrito el día tres de marzo de dos mil ocho entre la Alcaldía de La Unión y el señor Rubén Antonio Ávila García (f. 20).

Por otra parte, la siguiente prueba no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan: fs. 9 al 13, 20, 21 y 72).

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

1. De la calidad de servidor público del investigado y sus funciones entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis –durante los cuales habrían ocurrido los hechos investigados–:

1.1. El día uno de marzo de dos mil ocho el señor Ávila García ingresó a laborar en la Policía Municipal de la Alcaldía de La Unión, desempeñándose a partir de esa fecha en diferentes puestos de trabajo, hasta ostentar el cargo de Sub-Sargento de la mencionada Policía, siendo el encargado de uno de los dos grupos que conforman el CAM.

Sus funciones consisten en “(...) comandar y asignar los roles y turnos de su grupo (...)” [sic], los cuales comprenden veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso.

Lo anterior se verifica en: *i)* oficio N.º 14/ 12-10-2016 UJMLU suscrito por la Jefa de la Unidad Jurídica Municipal (f. 4 y 5); *ii)* copia simple de nota del Jefe de Recursos Humanos Municipal (f. 41); e *iii)* informe del Director de la Policía Municipal de La Unión (fs. 47 y 48).

2. Del control de comparecencia y trabajo de utilidad pública de los reos con libertad condicional, que entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis realizaron trabajo de utilidad pública en las instalaciones de la Policía Municipal de La Unión:

Dicha actividad estaba a cargo del comandante de guardia de la Policía Municipal en turno, quien verificaba las horas de ingreso y salida de los reos, les asignaba funciones, y hacía constar lo anterior en un registro denominado “Control de Asistencia en Penas de Trabajo de Utilidad Pública”, proporcionado por el Departamento de Prueba y Libertad Asistida de la Corte

Suprema de Justicia, donde se consignaba fecha, horas de entrada y salida, firma o huella, acciones realizadas, firmas del supervisor institucional y del guardia en turno.

Ese control figuraba en el expediente de cada reo y estaba bajo custodia del comandante en turno.

Adicionalmente, dicho comandante registraba las asistencias de los reos en el "libro de novedades.

Ello según consta en: *i)* oficio de fs. 4 y 5; *ii)* informe de fs. 47 y 48; y en *iii)* testimonios de los señores [REDACTED], recibidos en este Tribunal el día cuatro de junio del corriente año (f. 117).

3. De la presunta solicitud de dádivas realizada por el investigado a los aludidos reos, en el período relacionado:

Los testigos [REDACTED] afirmaron que, en algunos de los turnos de guardia en la comandancia municipal de La Unión, el señor Ávila García se encontraba presente en [REDACTED] y ahí recibió bolsas de mariscos como una dádiva por parte de "Don José" o José Antonio Vanegas, reo con libertad condicional que realizaba trabajos de utilidad pública en esas instalaciones municipales, a cambio de registrar su asistencia a esas labores con normalidad, en los horarios asignados, pese a no cumplirlos o hacerlo en horarios diferentes.

Al respecto, este Tribunal ha constatado que entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis una persona de nombre José Antonio Vanegas realizó trabajo de utilidad pública en las instalaciones de la Policía Municipal de La Unión, según se verifica en: *i)* nómina de reos con libertad condicional asignados a esas instalaciones (fs. 45 y 46); y en *ii)* copia certificada de pasajes del expediente referencia TUP. 387-A/13 Res. 5, relativo al cumplimiento de dicho trabajo (fs. 53 al 71).

Ahora bien, todos los testigos coincidieron en señalar que el señor Ávila García no realiza turnos de guardia en la comandancia municipal de La Unión.

Adicionalmente, en las declaraciones de [REDACTED] se advierten algunas inconsistencias con relación a las circunstancias en que aducen el investigado recibió dádivas de "Don José" o José Antonio Vanegas, a cambio de dejar constancia del cumplimiento de su trabajo de utilidad pública con normalidad.

En el caso de [REDACTED], por cuanto en un primer momento de su declaración afirmó que, el día veintiuno de julio de dos mil dieciséis, mientras ella se desempeñaba como [REDACTED], fue el investigado quien completó el registro correspondiente al señor Vanegas, pero posteriormente, expresó que desconocía si dicho señor u otra persona lo habían realizado, pues en un momento ella fue al baño y, al regresar, ya se había completado el aludido registro.

Respecto al señor Rodríguez García, en razón que manifestó haber observado que los hechos que involucran al investigado y al señor José Antonio Vanegas ocurrieron en períodos de tiempo distintos, señalando que acaecieron entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis y en los días “veintiuno y veintidós de julio de dos mil trece” –es decir, en un año distinto al mencionado por la señora Valle González–, y con diferente frecuencia –“continuamente”, y en “tres ocasiones”–. También, por cuanto indicó que los dos días relacionados, quien realizó el turno como comandante de guardia fue la Agente Valle González, no su persona.

En ese sentido, se genera un estado de duda respecto a la presunta conducta del investigado de recibir dádivas de un reo que realizó trabajo de utilidad pública en la Policía Municipal de La Unión, a cambio de registrar que este último realizó con normalidad las labores encomendadas, en el horario asignado, pese a incumplirlas o asistir de manera irregular.

Por las consideraciones efectuadas, en este punto cabe señalar que la sana crítica, como método de valoración de la prueba, exige en el presente caso que la autoridad demandada motive su resolución con arreglo a los hechos probados, es decir, que se debe atribuir a cada prueba un valor o significado en particular, determinando si la misma conduce o no a establecer la existencia del hecho denunciado y el modo en que se produjo; asimismo, cuando se presente más de una prueba para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento (artículo 416 inciso 3º Código Procesal Civil y Mercantil) (resolución pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el día 15/XI/2016, en el proceso referencia 20-2011).

Asimismo, es preciso indicar que el principio *in dubio pro reo*, –aplicable tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador– es una regla o criterio interpretativo destinado a favorecer al acusado en situaciones de duda.

De manera que, cuando el juzgador no es capaz de formar su convicción con el grado de certeza máxima posible al ser humano, excluyendo toda duda razonable, y como quiera que tiene la obligación insoslayable de resolver, ha de optar por aquella decisión que “favorezca al acusado”.

En definitiva, es una condición o exigencia subjetiva del convencimiento del ente decisor en la valoración de la prueba inculpatória existente aportada al proceso, de forma que si no es plena la convicción se impone el fallo absolutorio.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“el principio de in dubio pro reo constituye una regla procesal aplicable únicamente en caso de que la prueba producida en el debate, genere duda en la convicción del juzgador, dicha regla se relaciona con la comprobación de la existencia del delito y la participación del imputado, correspondiéndole su apreciación crítica a la libre convicción del Tribunal de Sentencia al momento de valorar la prueba. Se crea la duda cuando existen determinados elementos probatorios que señalan la culpabilidad del imputado, y a éstos no se les da la credibilidad necesaria para derivar con certeza lo que se pretende probar, sea porque existen otras pruebas que lo descartan o porque*

aquella prueba en sí mismo no le merece confianza" (Sentencia ref. 61-CAS-2005 del día 22/VII/2005).

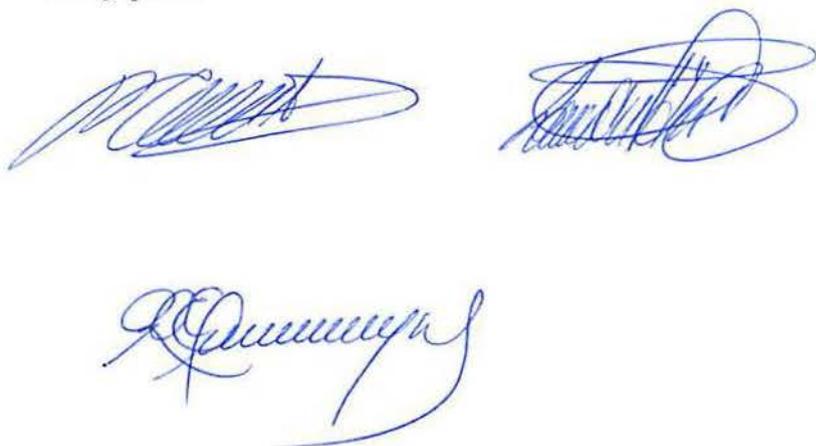
En el caso particular, –como ya se indicó– al advertirse inconsistencias en los testimonios de cargo recibidos en este procedimiento, no pueden ser considerados como prueba fehaciente de la comisión del hecho atribuido al señor Rubén Antonio Ávila García para la imposición de una sanción o, en otras palabras, no es posible arribar a una certeza positiva que permita concluir que dicho investigado solicitó dádivas a uno o más reos favorecidos con libertad condicional, a cambio de hacer constar su comparecencia y realización del trabajo de utilidad pública que les correspondía desarrollar, en la Policía Municipal de La Unión.

En conclusión, según se ha detallado en este apartado, con la valoración de la prueba testimonial recabada en este procedimiento no existe un verdadero convencimiento que el investigado haya transgredido la norma contenida en el artículo 6 letra a) de la LEG, respecto a ese hecho.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI. 1 letra a) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 8 y 15 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b) e i), 6 letra a), 37, de la Ley de Ética Gubernamental, y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvese al señor Rubén Antonio Ávila García, Sub-Sargento de la Policía Municipal de La Unión, departamento del mismo nombre, por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a su presunta solicitud de dádivas a los reos con libertad condicional, que entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis realizaron trabajo de utilidad pública en las instalaciones de la Policía Municipal de La Unión.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4

